



20151200020573

Bogotá D.C., 03-02-2015

PARA: Fernando Alberto Cardona
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (e)

DE: Andres Felipe Vargas
Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico prescripción.

Cordial saludo;

En atención a la comunicación radicada mediante oficio No. 20143310163923, en el que cual presenta sus cuestionamientos en torno a la prescripción de los amparos administrativos, me permito atender sus interrogantes en los siguientes términos.

1. ¿Es posible aplicar o revivir la figura de la prescripción de los amparos administrativos establecida en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, derogada con el artículo 31 de la Ley 1382 de 2010, para aquellos procedimientos de amparo administrativo iniciados a partir del día 11 de mayo de 2013, teniendo en cuenta, que esta última norma legal fue declarada inexecutable con la sentencia C- 366 de 2011?

Al respecto esta Oficina Asesora se pronunció mediante conceptos 20131200096711, 20131200244681, fundamentados en los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en donde se indicó que dicha declaratoria no tienen efectos retroactivos sobre hechos consolidados y que la regla general es que la declaratoria de inexecutable opera únicamente hacia futuro.

La Sección Cuarta de dicha Entidad, el 6 de diciembre de 2006, mediante Sentencia identificada con radicado No. 7945, señaló:

"(...) Con relación a los efectos de la sentencia de inexecutable la Sala reitera la copiosa jurisprudencia contenida en innumerables fallos en los que se explican que estos fallos de inexecutable son decisiones definitivas y declarativas de inconstitucionalidad, que claramente enuncian ese estado, no que lo constituyen. Son declaraciones que se hace en el sentido de que la ley o la norma acusada nació viciada de inconstitucionalidad, que ha vivido con ese vicio y que por tal causa jamás ha debido ser dictada y menos ser ejecutada. (...) La declaratoria de inexecutable equivale a una nulidad del precepto legal, y no a una derogatoria

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20151200020573

del mismo, y por lo mismo, los efectos de ella sólo operan hacia el futuro, sin que tenga carácter retroactivo, puesto que, es imposible concebir que no haya existido lo que sí existió o que no se haya ejecutado lo que se ejecutó. Si bien la declaratoria de inexequibilidad, no desconoce la realidad de la vigencia anterior de la norma inexecutable, dado que presupuesto fundamental de la unidad del orden jurídico, conforme al cual la norma superior permite la vigencia condicional de la norma que le es contraria, y que la sentencia de inexequibilidad no implica el desconocimiento de aquellas situaciones jurídicas que se habían constituido y consolidado con anterioridad, no puede seguir aplicándose a situaciones no consolidadas.(...)”.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia C-402 de 2010 manifestó sobre la declaratoria de inexecutable diferida lo siguiente:

“la declaratoria inexecutable de una norma implica la reincorporación al ordenamiento jurídico de las disposiciones por ella derogadas siempre que ello se requiera para asegurar la supremacía del Texto Fundamental. Para la Corte, “Esto es así en cuanto una declaratoria de inexecutable conlleva la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que ha sido encontrada contraria a la Carta y ante ello se debe determinar el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica y establecer si el fallo tiene efectos únicamente hacia futuro o si también cubre situaciones consolidadas en el pasado.” (Negrilla fuera de texto)

Así pues, la Ley 685 de 2001 fue reincorporada al ordenamiento jurídico tras la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, y con ella la figura de la prescripción establecida en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, como quiera que se requiere garantizar los derechos constitucionales y la seguridad jurídica, en armonía con los continuos pronunciamientos de las corporaciones antes anotadas.

2. ¿De verificar la reincorporación al ordenamiento jurídico de la figura de prescripción contenida en el artículo 316 del código de Minas ¿Cómo opera?, esto es, ¿desde qué momento se inicia a contar el término de los seis (6) meses?: ¿a partir de la solicitud? ¿a partir del conocimiento del titular minero de los hechos presuntamente perturbatorios?, ¿a partir del último momento en que se realizaron los hechos perturbatorios al considerarse una actividad de ejecución continuada?

El amparo administrativo es una figura cuyo trámite es preferente, en atención al deber de las autoridades de garantizar el ejercicio de los derechos conferidos por el Estado, frente a la cual la Ley 685 de 2001 estableció en su artículo 316, un término de seis (6) meses para que prescriba el derecho a solicitar el amparo del derecho a explorar y explotar, los cuales se contabilizan desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios, disposición que fue analizada por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2006024556 en el siguiente sentido:

“Ahora, poder comprender a partir de cuando se entienden consumados estos hechos o actos perturbatorios, es necesario primero analizar el significado del término consumación.”

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20151200020573

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consumación es la “ acción y efecto de consumir, de extinguir, es acabamiento total”.

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la palabra consumación como, “la realización total de los fines propuestos por la relación jurídica y la obtención de los resultados naturales. En general, es extinción, fin o acabamiento. Es algo concluido, terminado”.

En consecuencia podemos concluir que, consumación significa, llevar a cabo algo, finalizarlo, agotarlo, terminarlo o realizarlo totalmente.

En ese sentido, los actos o hechos perturbatorios de que trata el artículo 316 del Código de Minas, se considerarán consumados cuando finalice o termine su ejecución, es decir, cuando cese totalmente la actividad perturbatoria; entonces, es a partir de ese momento cuando se debe empezar a contar el término de seis (6) meses que señala la citada norma.”

En este orden de ideas, hasta tanto los actos o hechos perturbatorios no cesen, el titular minero puede invocar el artículo 307 del Código de Minas.

De esta manera esperamos haber atendido sus inquietudes.

Atentamente,


ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Angela Paola Alba 

 Revisó: Juan Felipe Montes

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:

